



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2021-MINEM/CM

Lima, 10 de diciembre de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 25 de enero de 2021

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Fresnillo Perú S.A.C.

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3087978, de fecha 28 de octubre de 2020, que obra en el expediente, Fresnillo Perú S.A.C. formula oposición contra veintiséis (26) inscripciones de sujetos de formalización en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). La oposición se sustenta en que el área declarada en el REINFO por 09 (nueve) sujetos de formalización se ubican dentro del área de las concesiones mineras "Cristina 4", "Santo Domingo Dos" y "Cristina 5", las cuales se encuentran dentro de un área que cuenta con instrumentos de gestión ambiental aprobado y vigente como es la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración Santo Domingo a desarrollarse en el distrito y provincia de Antabamba, departamento de Apurímac, aprobado por Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM, de fecha 10 de diciembre de 2019, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM). Asimismo, señala que 17 (diecisiete) inscripciones en el REINFO ubicadas en las concesiones mineras "Deus 10", "Pampahuasi 11 2018", "Pampahuasi 11 2018-A", "Santo Domingo 6 2017", "Niño Orjo Dos" y "Deus 2017" afectarían su derecho a explorar y explotar en sus concesiones mineras.
2. Mediante Informe N° 010-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 25 de enero de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referido a la oposición señalada en el considerando anterior, se indica que la recurrente solicita: a) la exclusión de nueve (09) inscripciones efectuadas al amparo de la Ley N° 31007, por haberse efectuado dentro del área restringida prevista en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Además, se indica que dichas inscripciones fueron efectuadas sobre las concesiones mineras "Cristina 4", "Santo Domingo Dos" y "Cristina 5", las cuales se encuentran dentro de un área con instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM; y, b) la revocación del REINFO de diecisiete (17) inscripciones ubicadas en las concesiones mineras "Deus 10", "Pampahuasi 11 2018", "Pampahuasi 11 2018-A", "Santo Domingo 6 2017", "Niño Orjo Dos" y "Deus 17", ya que afectarían el derecho a explorar y explotar de la recurrente. El cuadro 1 del Informe N° 010-2021-MINEM/DGFM-REINFO describe los datos de los 26 sujetos de formalización respecto de los cuales la recurrente formula oposición.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2021-MINEM/CM

- 
3. El Informe N° 010-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala en el punto 3.6, que la oposición ha sido presentada contra inscripciones efectuadas al amparo de la Ley N° 31007 y Decreto Supremo N° 001-2020-EM, de acuerdo a lo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6 del referido decreto supremo, salvo en los casos de los señores David Brany Vargas Loayza, respecto del derecho minero "Santo Domingo Dos" y Enver Guillermo Angelino Chiccore, respecto del derecho minero "Cristina 5" procedentes del Decreto Legislativo N° 1293 y 1105, tal como se puede apreciar del cuadro 1 del citado informe. Por lo tanto, al amparo del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, corresponde rechazar la oposición presentada contra las inscripciones antes citadas.
- 
4. El Informe N° 010-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que, respecto de 14 (catorce) inscripciones en el REINFO, señaladas en el cuadro 2 del referido informe, la oposición cuya fecha de presentación es el 28 de octubre de 2020, deviene en extemporánea por no haber sido interpuesta dentro del plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
5. El Informe N° 010-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que la oposición presentada el 28 de octubre de 2020, formulada contra 14 (catorce) inscripciones en el REINFO, cuyas fechas de inscripción se describen en el cuadro 2 del referido informe, deviene en extemporánea por no haber sido interpuesta dentro del plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- 
6. El Informe N° 010-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que, en relación a las inscripciones restantes, se realizó la superposición entre el área comprendida en la DIA del proyecto de exploración Santo Domingo y las coordenadas declaradas en el REINFO, advirtiéndose que 02 inscripciones en el REINFO se encuentran dentro del área y 08 fuera del área aprobada en la DIA antes mencionada, conforme al cuadro 3 del citado informe.
- 
7. Mediante resolución de fecha 25 de enero de 2021, sustentada en el Informe N° 010-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve: 1) rechazar la oposición presentada contra David Brany Vargas Loayza y Enver Guillermo Angelino Chiccore, respecto del derecho minero "Cristina 5" procedente del Decreto Legislativo N° 1293 y 1105, al no estar conforme a lo estipulado en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM; 2) rechazar por extemporánea la oposición presentada, respecto de las inscripciones que se detallan en el cuadro 2 del Informe N° 010-2021-MINEM/DGFM-REINFO, en razón del incumplimiento del plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM; 3) declarar procedente la oposición formulada, y, por ende, revocar del REINFO, las inscripciones de los señores Gustavo Daniel Arcos Palomino y Angelino Chiccore Edith Ambrosia, respecto del derecho minero "Cristina 5", conforme se detalla en el cuadro 3 del informe que sustenta la mencionada resolución, por incumplimiento del literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM, al encontrarse en un área restringida para el desarrollo de actividades en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, tal es el caso del área comprendida en la DIA del Proyecto de Exploración Santo Domingo aprobado por Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM, de fecha 10 de diciembre de 2019; y 4) rechazar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2021-MINEM/CM

14

oposición presentada respecto de las inscripciones que se encuentran fuera del área aprobada por Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM y que se indican en el cuadro 3 del informe que sustenta la resolución al no encontrarse acorde con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 01-2020-EM.

8. Mediante Escrito N° 3122271, de fecha 15 de febrero de 2021, Fresnillo Perú S.A.C. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 25 de enero de 2021 de la DGFM, en el extremo de lo resuelto en los artículos 1, 2 y 4 de la citada resolución.
9. Por Auto Directoral N° 036-2021-MINEM/DGFM, de fecha 01 de julio de 2021, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 755-2021-MINEM/DGFM, de fecha 06 de julio de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

10. No obstante, que las oposiciones contra las inscripciones de los mineros hayan sido formuladas extemporáneamente o que corresponden al régimen previsto en los Decretos Legislativo N° 1293 y 1105, la DGFM ha omitido considerar que dichas inscripciones en el REINFO corresponden a un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización. En ese sentido, precisa que las referidas inscripciones se encuentran en un área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM, de fecha 10 de diciembre de 2019, que aprueba la DIA del proyecto de exploración Santo Domingo.
11. La resolución impugnada no fue debidamente motivada y no se ha llevado conforme al debido procedimiento, ya que no se ha fundamentado en los hechos que se evidencian en el expediente como el hecho que los sujetos de formalización se encuentran en área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del proceso de formalización minera integral.
12. La DGFM no ha considerado que, de oficio, debió haber excluido las inscripciones de los mineros en el REINFO, conforme a lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
13. El proceso de formalización iniciado por los sujetos de formalización en el REINFO, contra los cuales formuló oposición, resulta de imposible culminación, ya que no celebrará ningún contrato de cesión o acuerdo de explotación con dichos sujetos de formalización. En ese sentido, precisa que dicho contrato o acuerdo constituye un requisito indispensable para culminar el proceso de formalización.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2021-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 25 de marzo de 2021, de la DGFM, en el extremo de lo resuelto en los artículos 1, 2 y 4 se emitió conforme a lo establecido en ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
16. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
17. El artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el plazo máximo del procedimiento administrativo, que establece que no puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquél en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.
18. El artículo 1 de la Ley N° 31007 que establece que dicha ley tiene por objeto la reestructuración de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.
19. El literal c) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que señala que es condición para acceder al REINFO, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del citado decreto supremo.
20. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1336; b) Áreas



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2021-MINEM/CM

14

autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

21. El numeral 4.3 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.

22. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, señalando en su numeral 5.1, que la DGFM puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de dicha norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo N° 1105 y Decreto Legislativo N° 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal.

23. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando en su numeral 6.1 que la oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO, al amparo del mismo decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.

24. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquél minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.

25. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4 de la referida norma.

26. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que, una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2021-MINEM/CM

✓
SA
el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida dirección general emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la mencionada norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

SA
27. El numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que se debe entender como permanencia, a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción y, por ende, encontrarse acogidos al Proceso de Formalización Minera Integral.

SA
28. El numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y de lo siguiente: a) Mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y conforme a los plazos previstos en la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Transitoria del referido decreto supremo, según corresponda.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

SA
29. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM es importante señalar que, conforme al numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la inscripción en el REINFO. Asimismo, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

SA
30. La DGFM, respecto de la oposición formulada por la recurrente contra 26 inscripciones en el REINFO, mediante la resolución impugnada resuelve de la siguiente forma:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2021-MINEM/CM

RESOLUCIÓN DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021 DE LA DGFM		
Artículos	Resuelve:	Motivación:
Artículo 1	Rechazar la oposición contra 02 sujetos de formalización inscritos en el REINFO.	Las inscripciones en el REINFO de los sujetos de formalización proceden de los Decretos Legislativos N° 1293 y 1105
Artículo 2	Rechazar la oposición contra 14 sujetos de formalización inscritos en el REINFO.	La oposición fue presentada de forma extemporánea. (30 días hábiles después de haberse inscrito los sujetos de formalización)
Artículo 3	Procedente la oposición contra 02 sujetos de formalización inscritos en el REINFO.	Las inscripciones de los sujetos de formalización en el REINFO se efectuaron en áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM
Artículo 4	Rechazar la oposición contra 08 sujetos de formalización inscritos en el REINFO.	Las inscripciones de los sujetos de formalización en el REINFO se efectuaron fuera del área aprobada por Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM que aprueba la DIA del proyecto de exploración Santo Domingo

De la revisión de los artículos de la resolución de fecha 05 de marzo de 2021, de la DGFM, se observa lo siguiente:

31. El artículo 1 de la resolución recurrida, que rechaza la oposición presentada por la recurrente, se sustenta en el hecho que la oposición fue contra dos inscripciones que se realizaron al amparo de los Decretos Legislativos N° 1293 y 1105 y no contra inscripciones efectuadas al amparo de la Ley N° 31007.
32. Al respecto, este colegiado debe señalar, conforme al numeral 7.1 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que se entiende como "permanencia en el REINFO" a la facultad que tienen los mineros inscritos en el REINFO, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, de mantener la vigencia de su inscripción. Asimismo, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la citada norma, la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO, se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y, entre otros, en mantener las condiciones establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2021-MINEM/CM

- 
33. Por lo tanto, conforme al Decreto Supremo N° 001-2020-EM, los sujetos de formalización inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007 pueden perder su permanencia en el REINFO, sea por una causal de exclusión, regulada en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, o por revocación regulada en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, siempre que no incumplan las condiciones establecidas en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, entre ellas, no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera. Además, debe señalarse que, conforme al artículo 1 de la Ley N° 31007, dicha ley tiene por objeto la reestructuración de la inscripción en REINFO de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, no haciendo ninguna distinción entre los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105 y N° 1293.
- 
34. En consecuencia, en el extremo del artículo 1 de la resolución impugnada, este colegiado debe señalar que la decisión de la DGFM no se encuentra motivada en la ley, por lo que debe ser declarada nula en ese extremo, respondiendo la causa a que la DGFM evalúe si los sujetos de formalización David Brany Vargas Loayza y Enver Guillermo Angelino Chiccore se encuentran o no dentro del área aprobada mediante Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM, de fecha 10 de diciembre de 2019, que aprueba la DIA del proyecto de exploración Santo Domingo y proceda conforme a ley.
- 
35. El artículo 2 de la resolución recurrida, que rechaza la oposición presentada por la recurrente, se sustenta en el hecho que fue presentada extemporáneamente. Al respecto este colegiado debe señalar que, conforme a las fechas de inscripción en el REINFO, señaladas en el cuadro 2 del informe que sustenta la resolución impugnada y conforme a la fecha de presentación de la oposición formulada por la recurrente, se advierte que la recurrente presentó la oposición fuera del plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

En consecuencia, el artículo 2 de la resolución impugnada fue motivada conforme a ley.

- 
36. Asimismo, debe precisarse que si bien Fresnillo Perú S.A.C. no inició el procedimiento de oposición dentro del plazo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, conforme a la información señalada en la oposición presentada por la recurrente, se debe evaluar si los sujetos de formalización estarían o no incumpliendo lo señalado en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Por lo tanto, la DGFM, luego de evaluar si se ha producido o no el incumplimiento a la norma antes señalada, debe pronunciarse al respecto y, de ser el caso, proceder con la revocación establecida en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
37. El artículo 4 de la resolución recurrida, que rechaza la oposición presentada por la recurrente, se sustenta en que las inscripciones en el REINFO señaladas en el cuadro 3 del informe antes mencionado, no se encuentran dentro del área aprobada mediante Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM, de fecha



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2021-MINEM/CM

10 de diciembre de 2019, que aprueba la DIA del proyecto de exploración Santo Domingo.

17
38. Al respecto, este colegiado debe señalar que, conforme al plano de superposición que se adjunta al Informe N° 010-2021-MINEM/DGFM-REINFO, se advierte que las inscripciones en el REINFO señaladas en el cuadro 3 del informe antes mencionado no se encuentran dentro del área aprobada mediante Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM. En consecuencia, el artículo 4 de la resolución impugnada fue motivada conforme a ley.

39. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, debe señalarse que la autoridad minera, en el extremo de los artículos 2 y 4 de la resolución impugnada, motivó y tramitó el procedimiento de oposición conforme a las normas glosadas en la presente resolución. Asimismo, respecto al argumento indicado en el considerando 11 de la presente resolución, debe señalarse que el citado requisito de formalización será evaluado por la DGFM, de acuerdo a los plazos de presentación y cumplimiento de dicho requisito establecido en las normas de formalización minera.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Fresnillo Perú S.A.C. contra la resolución de fecha 25 de enero de 2021, de la DGFM, en el extremo de los artículos 2 y 4, los que debe confirmarse; declarar de oficio la nulidad del artículo 1 de la resolución de fecha 25 de enero de 2021, de la DGFM, que rechaza la oposición presentada por Fresnillo Perú S.A.C. contra David Brany Vargas Loayza y Enver Guillermo Angelino Chiccore, respecto del derecho minero "Cristina 5", reponiendo la causa al estado que la DGFM evalúe si los sujetos de formalización David Brany Vargas Loayza y Enver Guillermo Angelino Chiccore se encuentran o no dentro del área aprobada mediante Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM, de fecha 10 de diciembre de 2019, que aprueba la DIA del proyecto de exploración Santo Domingo; y, hecho, proceda conforme a ley; y, disponer que la DGFM evalúe y se pronuncie respecto a si los sujetos de formalización señalados en el cuadro 2 del informe que sustenta la resolución impugnada están o no incumpliendo lo señalado en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; y, hecho, proceda a resolver conforme a ley.

← Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Fresnillo Perú S.A.C. contra la resolución de fecha 25 de enero de 2021, de la DGFM, en el extremo de los artículos 2 y 4, los que se confirman.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 494-2021-MINEM/CM

ARTÍCULO 2.- Declarar de oficio la nulidad del artículo 1 de la resolución de fecha 25 de enero de 2021, de la DGFM, que rechaza la oposición presentada por Fresno Perú S.A.C. contra David Brany Vargas Loayza y Enver Guillermo Angelino Chiccore respecto del derecho minero "Cristina 5".

ARTÍCULO 3.- Reponer la causa al estado que la DGFM evalúe si los sujetos de formalización David Brany Vargas Loayza y Enver Guillermo Angelino Chiccore se encuentran o no dentro del área aprobada mediante Resolución Directoral N° 223-2019-MEM/DGAAM, de fecha 10 de diciembre de 2019, que aprueba la DIA del proyecto de exploración Santo Domingo; y, hecho, proceda conforme a ley.

ARTÍCULO 4.- Disponer que la DGFM evalúe y se pronuncie respecto a si los sujetos de formalización señalados en el cuadro 2 del informe que sustenta la resolución impugnada, están o no incumpliendo lo señalado en el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM; y, hecho, proceda a resolver conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VICE-PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)